

Exp:09-004734-0007-CO

Res. N°2009-008012

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del trece de mayo del dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por M.A.Z.C., mayor, abogado, portador de la cédula de identidad 0-000-000; a favor de A.P.D.O., de nacionalidad nicaragüense; contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

Resultando:

1. -

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas treinta y cinco minutos del veinticinco de marzo del dos mil nueve, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta que el sistema por el cual atiende la plataforma de servicios es por medio de ficha y el día de interposición de este recurso, le dieron la ficha 52 para consultar el expediente de la nicaragüense A.P.D.O.. Indica que lo atendieron una hora después y le dijeron que el expediente no se podía entregar porque tenía fecha de resolución para finales de abril del dos mil nueve por lo que no se podía "invadir el espacio de los técnicos", por ende, el expediente no se podía consultar hasta finales de abril del dos mil nueve, cuando quizás el técnico lo hubiera resuelto. Considera que esta situación limita el acceso a los expedientes administrativos lo cual contraría lo dispuesto por el [artículo 30](#) de la [Constitución Política](#) y vulnera el derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos por lo que pide que se declare con lugar el recurso.

2. -

En resolución de curso de este amparo de las quince horas cincuenta y seis minutos del treinta y uno de marzo del dos mil nueve, se le solicitó informe al D. General y a la Jefe de la Plataforma de Servicios, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería (folio 17). A pesar de que según actas de folios 10 y 11 se notificó a ambos funcionarios, según constancia de folio 12, no se rindió el informe correspondiente.

3. -

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

R. el M.A.G.; y,

Considerando:

I.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que en la Dirección General de Migración y Extranjería, Área de Extranjería, se tramita solicitud de residencia de la A.P.D.O. (folio 6).

II.-

Objeto del recurso. Alega el recurrente que las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería le impidieron el acceso al expediente de su patrocinada bajo el argumento de que estaba pendiente de resolución, considerando que esta situación es lesiva de lo dispuesto en el artículo 30 constitucional y del principio del buen funcionamiento de los servicios públicos por lo que pide que se declare con lugar el recurso.

III.-

Sobre el fondo. En reiteradas ocasiones esta S. ha manifestado que el acceso al expediente forma parte del debido proceso, y es una garantía constitucionalmente consagrada en el artículo 30 que establece:

“Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público...”

Asimismo, en el ámbito del derecho administrativo, la [Ley General de la Administración Pública](#), recoge la garantía bajo estudio en el artículo 217, que indica:

“Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta Ley...”

En ese sentido, la Sala en la sentencia número 0593-94 de las diez horas quince minutos del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, indicó lo siguiente:

“En relación con el acceso a los expedientes administrativos por parte de los interesados, la Sala ha establecido en reiteradas oportunidades que es un principio general de Derecho Público, el libre y pleno acceso de todo interesado al expediente del caso de que se trate, como lo regulan los artículos 217 y 272 de la [Ley General de la Administración Pública](#), ya sea por medio de las partes interesadas directamente, o actuando sus representantes legales o los abogados directores acreditados en los términos del derecho común...”

Es así como al ser el acceso al expediente un mandato constitucional, queda claro, que las partes, podrán en cualquier etapa del proceso o procedimiento al expediente, tener acceso al mismo con todos los documentos y pruebas que el este contiene, por lo que denegar su acceso devendría en una lesión al derecho de defensa (ver en este sentido la sentencia 2008-003684 de las diecisiete horas y nueve minutos del siete de marzo del dos mil ocho). Por su parte, también la Sala se ha referido en reiteradas ocasiones a algunos principios rectores de la función y organización administrativas que deben dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer, destacándose dentro de éstos la eficiencia, eficacia, simplicidad y celeridad, los cuales constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable. Además se ha establecido que la [Constitución Política](#) recoge implícitamente el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad pero además de forma continua y regular, siendo que el servicio público puede ser lícitamente regulado por las autoridades públicas competentes para asegurar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público; sin embargo, debe tenerse muy presente que ello debe hacerse respetando, desde luego, el contenido esencial del derecho de petición de servicio de los administrados.

IV.-

En el caso bajo estudio, el recurrente aduce que se apersonó ante la Plataforma de Servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería, a efecto de solicitar el acceso al expediente administrativo a nombre de la amparada. Sobre el particular, a pesar de que a las autoridades recurridas se les solicitó informe en relación con este hecho, lo cierto del caso es que no se pronunciaron. Por tal razón, a la luz de lo dispuesto en el [artículo 45](#) de la [Ley de la Jurisdicción Constitucional](#), si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el recurrente y se entrará a estudiar la procedencia del amparo sin más trámite, con la base fáctica por él expuesta. Así las cosas, en el caso concreto, al valorarse los hechos que se han planteado en el memorial de interposición y en vista de que no se rindió informe en cuanto a este punto en concreto, la Sala tiene por cierto que las autoridades recurridas no han facilitado el acceso del recurrente al expediente de la amparada y por tanto, el amparo se declara con lugar ordenándose a las autoridades recurridas facilitar al recurrente el acceso a ese expediente. Sobre el particular la Sala comprende que en un determinado momento y bajo circunstancias especiales, se pudiese imposibilitar el acceso inmediato de un administrado a un expediente administrativo y por ende se tuviere que diferir su acceso para una ocasión posterior; sin embargo, este no sería el supuesto del caso concreto, con lo cual, en criterio de la Sala, la justificación que se le dio al recurrente resulta arbitraria pues no es posible que se le hubiera impedido el acceso al expediente de su interés bajo el argumento de que no se podía prestar porque estaba para resolución a finales de abril dos mil nueve, sobre todo cuando se toma en cuenta que el recurrente se presentó a revisar el expediente el veinticinco de marzo, siendo evidente con ello que a intención de la Administración era limitar el acceso a esa documentación por más de un mes, lo cual es inaceptable y denota un mal funcionamiento del servicio público que se brinda en esa institución.

V.-

En mérito de lo dicho, lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a M.Z.C. en su condición de D. General de Migración y Extranjería o a quien en su lugar ejerza ese cargo que de manera inmediata le brinde al recurrente acceso al expediente administrativo de A.P.D.O. que se tramita en esa dependencia. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se advierte a M.Z.C. en su condición de D. General de Migración y Extranjería o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el

delito no esté más gravemente penado. N. esta resolución a M.Z.C. en su condición de D. General de Migración y Extranjería o a quien en su lugar ejerza ese cargo, en forma personal.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Rosa María Abdelnour G.

Gastón Certad M. Jorge Araya G.

EXPEDIENTE N° 09-004734-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional